

INTERPONGO RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SALA 3

JUICIO: SANCHEZ MERCEDES ELIZABET C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL
DE TUCUMAN Y OTRO S/ AMPARO

EXPTE: 400/19

SANTIAGO LUIS ARCURI, por la Provincia de Tucumán, por ante V.E.
comparezco y respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Cumpliendo expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Casación en contra de la Sentencia de fecha 08/10/2020, Punto II y III, emitida por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo – Sala 3 y que fuera notificada por cédula el día 14/10/2020 (depósito de fecha 12/10/2020).-

Por endilgar a la Provincia a prestar el servicio de psicopedagogía, por tratarse de una prestación de carácter médico a la que se encuentra obligada la Obra Social a que pertenece la parte actora como afiliada, excediendo los límites competenciales. Del mismo modo se cuestiona en el caso la condena a prestar transporte especial, no correspondiendo en el caso por aplicación directa del art. 13 de la Ley 24.901.-

Por lo expuesto, y por las restantes las consideraciones que más adelante se desarrollarán, se plantea el presente recurso, en primer lugar para solicitar la revisión del fallo dictado por invocación a gravedad institucional de tener sentencias contradictorias y a la doctrina de la arbitrariedad, ya que la misma presente severos vicios en su fundamentación de tal envergadura que la descalifican como pronunciamiento judicial válido.-

Todo en mérito a los antecedentes y consideraciones de derecho que se expondrá, solicitando se revoque el mismo, en los puntos materia de agravio.-

II.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Con respecto al examen de admisibilidad del recurso interpuesto, cabe adelantar que, de acuerdo con los argumentos que se expondrán a continuación, V.E. podrá apreciar que el planteo de este remedio cumple con las condiciones necesarias requeridas por el Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Texto Consolidado por Ley 8.240). En efecto se interpone en tiempo (Art. 751); contra una sentencia definitiva (Art. 748 inc. 1º); incurre en violación a norma de derecho (Art. 750); respetando las pautas contenidas en el art. 751; y encontrándose exenta de depósito judicial por tratarse de amparo.-

En virtud de todo lo expuesto, solicito se declare admisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por encontrarse el decisorio impugnado contenido en las disposiciones del art. 748 CPCCT, y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán para su resolución.-

III.- ANTECEDENTES DEL CASO – LA SENTENCIA OBJETO DEL RECURSO

Sumariamente, la parte actora, en representación de su hija menor de edad Celeste Carla Sánchez, inicia amparo contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (IPSST), a fin de que se condene a la demandada al cumplimiento de la cobertura total e integral del tratamiento de rehabilitación fonoaudiológica, psicología y psicopedagogía.-

En fecha 10-09-19 se agrega el informe previsto en el art. 21 del CPC producido por el IPSST, en el que destaca que las coberturas requeridas se encuentran previstas en el menú prestacional de la Obra Social, con una cobertura del 100% a cargo

de la Obra social y que en rigor de verdad el juicio se reduce a una cuestión meramente económica.-

En fecha 11-10-19 la parte actora amplía demanda contra la Provincia de Tucumán a fin de que se condene a la demandada a brindar la cobertura de transporte especial (ida y vuelta) desde su domicilio en Los Ralos s/ calle s/n Barrio Jardín Cruz Alta, de la Provincia de Tucumán hacia el Centro S.I.O.N. donde concurre la menor para la realización del Tratamiento de Rehabilitación e Integración. Sostiene que en fecha 9-9-19 solicitó al Gobernador de la Provincia dicha cobertura, como así también solicitó la cobertura del 100% del Tratamiento Pedagógico y Psicopedagógico en consultorio, sin encontrar respuesta alguna.-

Efectuado el informe del art. 21 CPC y presentada la contestación de demanda, previo trámite de ley, en fecha 08/10/2020 se dictó sentencia que resolvió, en lo que a este recurso interesa:

“II. HACER LUGAR a la acción de amparo promovida en autos por Mercedes Elizabet Sánchez contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, RECONOCER el derecho de su hija menor de edad Celeste Carla Sánchez a que la demandada cubra en forma integral, permanente, al 100% y por todo el tiempo que sea necesario los gastos totales y efectivos de: a) psicopedagogía y b) transporte, conforme a los argumentos considerados. III. COSTAS, como se consideran.”

Todo sobre la base de una serie de argumentos desarrollados en la sentencia en cuestión, los que causan agravio a esta parte, atento a las consideraciones que pasamos a desarrollar y que el elevado criterio de V.E. sabrá suplir.-

IV.- AGRAVIOS DE LA SENTENCIA

Los fundamentos y conclusiones del Tribunal sobre el fallo recurrido, son erróneos y no derivan de una aplicación razonable del derecho vigente, razón por la

cual paso a exponer los puntos que agravian a mi parte.-

GRAVEDAD INSTITUCIONAL. SENTENCIAS CONTRADICTORIAS

Sobre el particular se ha expresado que la gravedad institucional por sentencias contradictorias se configura cuando existen pronunciamientos opuestos sobre una misma temática jurídica, pero siempre y cuando la cuestión controvertida sea la que se pretende revisar, mediante el análisis de procedencia del recurso de casación; puesto que es en este supuesto donde se concreta la función uniformadora del recurso de casación. (CSJT, “Ovejero Enrique Rodolfo y otra vs. Paz, Diego José s/Ejecución Hipotecaria”, sent. nº 589 del 25/7/2012).-

Es oportuno recordar que los jueces de mérito deben motivar sus sentencias de un modo completo tratando todas las cuestiones fundamentales debatidas y cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Así se ha dicho: “Sobre esta cuestión, la doctrina como la jurisprudencia han sido precisos y categóricos: 'En un Estado de Derecho el poder no es absoluto, y fundamentalmente no es oculto, sino transparente. El conocimiento público coadyuva en la imparcialidad del órgano, resguardando también el principio de legalidad, pues una legalidad no controlable (a través de la motivación) equivale a una no legalidad, y es precisamente en la fundamentación de la decisión en donde el juez demuestra que la ley ha sido válidamente aplicada al caso' (ver la cita de Augusto Mario Morello perteneciente a 'El Proceso Justo', Platense, Abeledo-Perrot. Bs. As. en SCBA Acuerdo 56.599, voto del ministro De Lazzari).-

En esa línea de pensamiento, el propio Tribunal (Sala 3 - Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo) en reciente fallo de fecha 01/10/2020 (FLORES IVALDI EMILIO ESTEBAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 535/19) poner en cabeza del IPSST – y no de la PROVINCIA – la cobertura de los gastos que demande el costo de las sesiones de psicopedagogía que requiere, por el tiempo y la frecuencia que indique su médico tratante, CONDENANDO a esta codemandada a

responder por la prestación que se trata, todo ello en virtud y con los alcances considerados.-

Es por ello, que se invoca la doctrina de la gravedad institucional por sentencias contradictorias, al existir fallos que determinan la prestación de psicopedagoga enmarcada en el derecho a la salud, a cargo de la obra social, y no a la Provincia de Tucumán.-

Todo ello además de que la SENTENCIA contraviene lo sostenido por la CSJT, sobre que la protección demandada de psicopedagogia está enmarcada en el ámbito del derecho a la salud de las personas, y no ya desde la perspectiva de la normativa reguladora de otros aspectos (en el caso: educativo), que se diferencian de aquél, aun cuando también hacen a la tutela de la discapacidad (cfr. sentencia N° 1.838 del 29/11/2018, dictada en el caso "Lazarte, Valeria Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo")".-

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. DERIVACIÓN IRRAZONADA DEL DERECHO VIGENTE. VIOLACION A LA NORMA DE DERECHO

Además de lo expuesto, la sentencia cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente.-

Sobre este punto es dable traer a consideración lo manifestado por los Dres. Genaro R. Carrió y Alejandro D. Carrió, quienes han entendido que: “dentro de lo que hemos llamado el ámbito normal del recurso extraordinario la Corte Suprema no puede rever los siguientes tópicos: a) las cuestiones de hecho, es decir las que conciernen a la determinación de las cuestiones planteadas en la litis y a la apreciación y valoración de la prueba producida; y b) por otro lado, las cuestiones referentes a la interpretación y aplicación de los códigos de fondo, de las leyes locales (provinciales o nacionales) y de las leyes de procedimientos (aunque sean federales). Tal es la regla. (...) Dicha regla reconoce

una importantísima excepción. Este libro versa, precisamente, acerca de ella. Porque esa excepción está constituida por las llamadas -por la Corte- sentencias "arbitrarias", o "insostenibles", o "irregulares", o "anómalas", o "carentes de fundamentos suficientes para sustentarlas", o "desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces que las suscriben", etc. La terminología, por decirlo así, oficializada hoy, y que usaremos en este libro, es la que habla de sentencias "arbitrarias" o susceptibles de la tacha de "arbitrariedad" o afectadas por ese vicio. (...) ¿Qué quiere decir que las sentencias arbitrarias constituyen una excepción a la regla que, como dijimos, acota el ámbito normal de aplicación del recurso extraordinario? Quiere decir esto: que en presencia de una sentencia arbitraria cesan de operar, si se puede hablar así, o pierden vigencia, las limitaciones antes aludidas. Si la sentencia es arbitraria, entonces la Corte puede -más fuerte aún, debe- rever por la vía del recurso extraordinario cuestiones de hecho (apreciadas con arbitrariedad), o la inteligencia (arbitrariamente) dada a códigos de fondo, a leyes locales, a leyes procesales, etc. El ámbito de acción del recurso extraordinario queda así expandido; los límites que acotan el ámbito normal de él quedan eliminados. La revisión de sentencias arbitrarias configura el ámbito excepcional de dicho recurso (235:249; 240:440; 243:11; 243:145; etc.). Su ámbito total está constituido por el ámbito normal más el ámbito excepcional. (...) La existencia de esta expansión del ámbito normal puede ser concebida como una excepción creada por la jurisprudencia de la Corte a las reglas limitativas señaladas más arriba, o bien como una suerte de cuarto inciso del art. 14 de la ley 48, no escrito en el texto de ésta, sino añadido a él por dicha jurisprudencia. Ambas descripciones son equivalentes" (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Lexis Nexis On Line, 1995).-

Lo sustentado por los doctrinarios sirve para tejerse un paralelismo con nuestra norma provincial, haciendo posible hablar de un "inciso 3º" en el art. 748 del CPCCT que regula los supuestos de admisibilidad del recurso extraordinario local.-

En el caso de autos la sentencia recurrida adolece de defectos graves de fundamentación y razonamiento tornando procedente el recurso de casación interpuesto. Los argumentos – arbitrariedades – que apoyan esta tesitura pueden resumirse en los siguientes:

a) Agravia a esta parte la Sentencia en cuanto omite tratar la admisibilidad de la vía

En primer lugar, esta parte al contestar demanda, expresamente y ab initio (al igual que en el informe del art. 21 CPC) sostuvo la inadmisibilidad de la vía. Se expresó que tratándose de una acción de AMPARO, no se vislumbraba qué hecho hechos, actos u omisiones podía plantear la parte actora respecto de mi mandante que violen, lesionen, restrinjan, etc., con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional, si:

- El 20/08/2019 se inicia demanda de amparo en contra del IPSST.-
- El 09/09/2019 se requiere a mi mandante la prestación de transporte.-
- El 07/10/2019 se requiere a mi mandante la prestación de salud (asistencia psicopedagógica).-
- El 11/10/2019 se amplía la demanda en contra de esta parte (4 DIAS DESPUES).-
- El 29/10/2019 se requiere informe del art. 21 CPC.-

Partiendo de estas premisas, corresponde señalar que en el caso particular no concurre respecto de mi mandante omisión alguna que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos que se sostienen. Tampoco surge que mi mandante haya obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, requisitos ineludibles para la procedencia de la

acción de amparo.-

“La arbitrariedad significa que la conducta sea injusta manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos. Se trata de una mera nota subjetiva por el mero voluntarismo apuntado a la violación del derecho” (Confr Morillo- Vallefín. El Ampro. Régimen Procesal, páginas 32 -33).-

Lo expuesto evidencia que toda la actividad que se impugna de actual e inminentemente lesiva, restrictiva, alteradora o amenazante en forma arbitraria o ilegalmente manifiesta, no procede de mi mandante.-

De lo expuesto, reitero, se colige que, en tanto mi mandante no ha exteriorizado ninguna actividad omisiva con capacidad suficiente para lesionar los derechos que la parte actora afirma que las normas invocadas le reconocen, no concurren los requisitos de realidad, tangibilidad, concreción e ineludibilidad de una supuesta actividad omisiva que pudiera imputarse a mi conferente, por lo que la pretensión deviene improcedente por falta de legitimación pasiva de mi mandante.-

Por ello, se concluyó que a la luz de los conceptos arriba enunciados, no configurándose acto, omisión, silencio o hecho que en forma actual o inminente viole, lesione, restrinja, altere o amenace violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial, Nacional o un Tratado Internacional con jerarquía constitucional, dado la característica excepcional del proceso de amparo, correspondía declarar inadmisibile la vía del amparo elegida.-

Nada de ello fue analizado por la sentencia, por lo que la misma deviene en arbitraria.-

b) Agravia a esta parte la sentencia en cuanto pone en cabeza de mi mandante la cobertura solicitada. Reconocimiento del propio IPSST de la cobertura a su

cargo

Sin perjuicio de lo anterior, la arbitrariedad en la que incurrió el Tribunal, que configura agravio, es que soslayo pronunciarse sobre lo señalado por mi parte con respecto a que el objeto de esta acción se encuentra incluido en lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley Nº 24.901 dentro de las prestaciones básicas cuya cobertura total con carácter obligatorio se encuentran establecidas en cabeza de las obras sociales, conforme lo dispuesto por el artículo 2º de la misma.-

Con la sanción de la Ley Nº 7.282 se incorporaron a nuestro derecho público provincial las disposiciones de la Ley Nº 24.901. Así, mediante la ratificación del Convenio de Adhesión suscripto entre nuestra Provincia y el Directorio del Sistema Único de Personas con Discapacidad, se adoptó expresamente el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Cláusula Primera).-

Así lo tiene entendido la jurisprudencia local, al afirmar que: “En la materia específica de la protección de las personas discapacitadas, se han dictado dos ordenamientos de base en nuestro país (leyes 22.431 y 24.901) y otros dos en nuestra provincia (leyes 6830 y 7282), los que articulados con las demás normas sobre protección de la salud delimitan el contenido mínimo de las prestaciones que puede exigir un ciudadano discapacitado para la protección de los derechos que le asisten dada su especial condición. En un primer momento, la ley 22.431 (BO 16-3-1981), instituyó a cargo del Estado un "sistema de protección integral de las personas discapacitadas, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social", así como a concederles otras franquicias o estímulos dirigidos a neutralizar en lo posible la desventaja de la discapacidad (artículo 1). Se determinó en dicha ley que el Estado prestaría directamente a las personas discapacitadas, en la medida en que no pudieran afrontarlos, los servicios de rehabilitación integral, formación laboral, préstamos y subsidios para facilitar su actividad laboral o intelectual, escolarización, y orientación individual, familiar

y social (artículo 4). Algunos años más tarde, se dictó a nivel nacional la ley 24.901 (BO: 5-12-1997), por medio de la cual se puso a cargo de las obras sociales, con carácter obligatorio, "la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley" (artículo 2), que conforman un "sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad" (artículo 1). El art. 1º describe tales prestaciones como "acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos". Todo el conjunto de prestaciones (las básicas y los servicios específicos) se encuentran encaminadas a brindar a las personas con discapacidad una "cobertura integral a sus necesidades y requerimientos" (artículo 1, in fine, ley 24.901). Sin perjuicio de ello, la propia ley se encargó de aclarar que aunque se tiende a un abordaje integral de la problemática de la discapacidad, la obligación de "cobertura total" puesta a cargo de las obras sociales tiene por objeto a las "prestaciones básicas enunciadas en la presente ley" (artículo 2, ley 24.901). Dicho en otras palabras: de acuerdo a la definición legal, las obras sociales se encuentran obligadas a brindar cobertura total a las personas con discapacidad, pero esa obligación jurídica no es de objeto universal, sino que se encuentra circunscripta a la cobertura integral de las prestaciones enunciadas en la ley 24.901. En la provincia de Tucumán también se dictaron dos normas básicas de protección de personas discapacitadas, en consonancia con las disposiciones normativas dictadas a nivel nacional. La ley 6830 (B.O. 2-7-1997) creó un "régimen de protección integral a favor de las personas con discapacidad" (artículo 1), invocando el mandato contenido en el artículo 35, inciso 5 de la Constitución de 1990. Como puede verse, es una regulación básica del problema de la discapacidad que se sustenta, en líneas generales, en los mismos principios que las dos leyes nacionales en la materia. Aunque no es una ley expresa de adhesión, como preveía el artículo 27 de la ley 22.431, es indudable que implicó la recepción legislativa en nuestro derecho público provincial de las disposiciones y

principios de esta ley nacional. De hecho, la ley 6830 es una ley pionera en el ámbito de las provincias e incluso anterior en la regulación de la discapacidad con relación a la regulación nacional, habida cuenta que fue sancionada a finales de mayo de 1997, es decir unos seis meses antes que la ley 24.901. Tal vez por ello y porque la ley 6830 recoge los mismos principios que la ley 24.901, es que luego de su sanción no se dictó en el orden provincial una ley especial que textualmente adhiriera a ésta ley nacional, sin perjuicio de que su aplicación en nuestra provincia era indudable, porque nuestro régimen de protección de personas con discapacidad (ley 6830) ya consagraba en el ámbito local un régimen jurídico análogo al establecido en la ley nacional (cfr. artículo 8, ley 24.901). Además de ello, cualquier duda que pudiera subsistir a este respecto fue despejada después con la sanción de la ley 7282. En junio de 2003 se incorporaron textualmente a nuestro derecho público local las disposiciones de la ley 24.901 y su decreto reglamentario 1193/98, con la ratificación legislativa del convenio de adhesión suscripto entre la provincia de Tucumán y el Directorio del Sistema Único de Personas con Discapacidad (artículo 1, ley 7282). A través de este convenio, la Provincia adoptó expresamente el sistema único de prestaciones básicas para personas con discapacidad (cláusula primera), adhirió al nomenclador de prestaciones (cláusula quinta), estableció un acuerdo de asistencia técnica para su implementación (cláusula segunda) y de ayuda financiera para proyectos provinciales (cláusula cuarta); y adoptó el sistema de financiamiento de prestaciones establecido en la propia ley 24.901 (cláusula tercera), entre otras disposiciones. Así las cosas, es indudable que la ley 24.901 está incorporada al derecho público provincial de Tucumán, en virtud de la articulación de la recepción inicial en la ley 6830 y de la incorporación convencional en la ley 7282.” (Sentencia Nº 551, de fecha 23/11/11, Dres. Lopez Piossek – Giovaniello).-

Por otro lado, la parte actora no ha acreditado ni remotamente los extremos que tornen viable la situación de excepción que constituye el transporte

especial solicitado.-

Como bien lo expresa el art. 13 de la Ley 24.901: “Los beneficiarios de la presente ley que se vean imposibilitados por diversas circunstancias de usufructuar del traslado gratuito en transportes colectivos entre su domicilio y el establecimiento educacional o de rehabilitación establecido por el artículo 22 inciso á.)- de la ley 24.314, tendrán derecho a requerir de su cobertura social un transporte especial, con el auxilio de terceros cuando fuere necesario.”

Sin embargo, nada ha acreditado la parte actora sobre el particular.-

A su vez, y de la simple lectura del art. 13, el TRANSPORTE ESPECIAL ES UNA COBERTURA que recae en CABEZA DE LA OBRA SOCIAL.-

Y de las constancias de autos, surge que la parte actora tiene como OBRA SOCIAL al IPSST- Subsidio de Salud, a la cual está afiliada.-

Por ende, surge a las claras la obligación legal en cabeza del I.P.S.S.T. de la cobertura de las prestaciones y la falta de obligación por parte del Estado Provincial de cubrir los costos de dicho servicio.-

Es más, el propio IPSST al contestar demanda expresa – y la Sentencia así lo considerada – que las coberturas requeridas se encuentran previstas en el menú prestacional de la Obra Social, con una cobertura del 100% a cargo de la Obra social y que en rigor de verdad el juicio se reduce a una cuestión meramente económica. Adviértase que el propio IPSST se considera OBRA SOCIAL.-

Se sostuvo que si bien existe responsabilidad por parte de mi mandante, en los casos de discapacidad, pero que esa obligación es con las personas no incluidas dentro del sistema de obras sociales, (o que cuenten con los medios para proveerse las prestaciones necesarias al efecto) circunstancias que no son aplicable en el presente caso, todo ello fundado en norma expresa (Ley 24.901).-

Ergo, mal pudo el sentenciante afirmar que le corresponde al Estado

Provincial la protección integral de la persona con discapacidad, cuando de la lectura de la ley, su reglamentación y ley de adhesión provincial, surge que el primero obligado al cuidado y otorgamiento de las prestaciones para las personas con discapacidad, es su el seguro de salud (IPSST) al cuál éste (el discapacitado), está afiliado.-

c) La sentencia en crisis asume arbitrariedad ya que se sostiene en fundamentación meramente aparente o carencia de fundamente, deviniendo así en afirmaciones dogmáticas, que privan al aludo de las características esenciales a acto jurisdiccional válido.-

En el caso, mi mandante ha visto lesionada estas garantías por cuanto ha sido “víctima” de un fallo absolutamente infundado (o fundado sólo en forma aparente) en el cual sus argumentos han sido totalmente omitidos.-

La sentencia resulta arbitraria, y por ende agravante a esta parte, en cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.-

La sentencia resulta arbitraria, y por ende agravante a esta parte, en cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (Fallos 330:4983), no respetando lo resuelto en casos similares.-

Ciertamente, el propio Tribunal (Sala 3 - Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo) en reciente fallo de fecha 01/10/2020 (FLORES IVALDI EMILIO ESTEBAN c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ AMPARO. EXPTE. N°: 535/19) poner en cabeza del IPSST – y no de la PROVINCIA – la cobertura de los gastos que demande el costo de las sesiones de psicopedagogía que requiere, por el tiempo y la frecuencia que indique su médico tratante, CONDENANDO a esta codemandada a responder por la

prestación que se trata, todo ello en virtud y con los alcances considerados.-

Para arribar a ello sostuvo que:

“...lo dirimente para determinar quién es el obligado a cubrir la prestación cuya necesidad no está en tela de juicio, resulta ser el plan de trabajo presentado por la psicopedagoga”

b. Desde esa perspectiva, importante es destacar que el plan de trabajo confeccionado por la psicopedagoga María del Milagro Martínez (fs. 32/33, y adjuntado como PDF con escrito del 14/05/2020), apunta a las necesidades del niño “para un mejor desempeño en la vida diaria y social”. La licenciada hace énfasis en que “Se realizaron reuniones, observaciones en el jardín para trabajar con el niño en todo aspecto”.

Cuando detalla los “objetivos”, refiere que pretende “Brindar al paciente una atención integral e interdisciplinaria”; “Promover el mayor grado de autonomía, desarrollo personal, estado de satisfacción y bienestar”; “Reforzar y afianzar logros alcanzados en otras instancias”. Habla del “entorno próximo” y de la “inclusión en la sociedad”, como así también de la necesidad de “Reforzar el autoestima personal, escolar y social del alumno”.

En realidad, todo el plan de trabajo y sus objetivos están dirigidos a la rehabilitación que un niño con discapacidad necesita recibir para mitigar las secuelas propias de la patología que padece, por lo que excede el ámbito estrictamente escolar.

Frente a prestaciones de esta naturaleza es el IPSST quien está obligado a su cobertura.

Es que si bien la prestación requerida tiene en cuenta y atraviesa al ámbito escolar, no se limita a este, pues lo excede al abarcar otras áreas de trabajo propias de la rehabilitación de la paciente (en igual sentido, este Tribunal en sentencia N° 320 del 14/08/2020 dictada en el juicio “Muze, Juan Agustín vs. Provincia de Tucumán s/amparo”).

Siguiendo esa idea, y a fin de dilucidar la cuestión, no debe perderse de vista -tal como razona la CSJT- que "la protección demandada en tal sentido está enmarcada en el ámbito del derecho a la salud del menor, y no ya desde la perspectiva de la normativa reguladora de otros aspectos (en el caso: educativo), que se diferencian de aquél, aun cuando también hacen a la tutela de la discapacidad" (cfr. sentencia N° 1.838 del 29/11/2018, dictada en el caso "Lazarte, Valeria Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo")".-

Como se observa, lejos de lo analizado por la Sentencia, de acuerdo al plan de trabajo citado en autos y considerando los objetivos allí propuestos, de modo general se aborda el tratamiento de la discapacidad de la menor, y las acciones propuestas no son de eminente naturaleza educativa, puesto que tienen como finalidad no solo reforzar el proceso de aprendizaje escolar de Celeste Carla Sánchez, sino mitigar las secuelas propias de la patología que padece, por lo que excede el ámbito estrictamente escolar.-

Prestaciones ajenas a esta parte, lo que evidencia una arbitrariedad manifiesta de la Sentencia.-

Es descalificable como acto jurisdiccional válido, y por ende nula, la sentencia que alcanza conclusiones fácticas y jurídicas a través de una arbitraria valoración de los elementos de prueba, evidenciando una motivación insuficiente de sus conclusiones.-

De acuerdo con Lino E. Palacio, son pasibles de tacha de arbitrariedad *"las sentencias que prescinden de lo dispuesto por la ley en relación con el caso, o aplican las normas pertinentes de modo que las desvirtúan o tornan inoperantes (...) las sentencias en las cuales, conscientemente, se deja de lado la aplicación de normas jurídicas que rigen el caso, así como aquellas que aparecen fundadas en normas derogadas o aún no vigentes a la fecha de su pronunciamiento (...) las sentencias que comportan un inequívoco*

apartamiento de las constancias de la causa y de las alegaciones de las partes” (L. E. Palacio, op. cit., pp. 232-234). A su turno, es preciso enfatizar que incurren en arbitrariedad por auto-contradicción “los pronunciamientos judiciales que, al margen de la lógica, declaran simultáneamente la aplicabilidad e inaplicabilidad de una misma norma, extraen conclusiones opuestas respecto de un mismo hecho o exhiben incongruencia entre la conclusión y los fundamentos que la preceden” (L. E. Palacio, op. cit., pp. 259-260).-

En este marco, entiendo que la SENTENCIA comporta un inequívoco apartamiento de las constancias de la causa y de las alegaciones de las partes (Fallos: 320-511; 321-351 y 416), así como denota una decisiva carencia de fundamentación que culmina en auto-contradicción. Exhibe tanto un apartamiento y una alteración de la plataforma fáctica que sustenta la petición procesal en debate como la omisión de apreciar circunstancias relevantes para una adecuada composición y resolución de la *litis* (Cf. L. E. Palacio, *op. cit.*, pp. 233-235).-

De acuerdo con el art. 751, CPCCT, cabe proponer la siguiente DOCTRINA LEGAL:

“Carece de motivación suficiente y, por ende, es nula la sentencia que efectúa una consideración retaceada de las constancias de autos, prescindiendo de alegaciones, circunstancias fácticas y pruebas pertinentes para la recta composición de la litis (CSJT, 26/09/2011, SENTENCIA 747/2011)”

d) Agravia la sentencia en cuanto a la imposición de costas

Por último, asimismo resulta agravante la imposición de costas a mi mandante, ya que como dejo entrever al presentar el informe del art. 21 de la Ley 6944 y al contestar demanda, no concurre en el sub lite, respecto de mi mandante, omisión alguna que en forma actual o inminente lesiona, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos que se sostienen. Tampoco surge que mi

mandante haya obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, como para aún se le apliquen las costas.-

Como ya se explicó:

- El 20/08/2019 se inicia demanda de amparo en contra del IPSST.-
- El 09/09/2019 se requiere a mi mandante la prestación de transporte.-
- El 07/10/2019 se requiere a mi mandante la prestación de salud (asistencia psicopedagógica).-
- El 11/10/2019 se amplía la demanda en contra de esta parte (4 DIAS DESPUES).-
- El 29/10/2019 se requiere informe del art. 21 CPC.-

La cronología a delos hechos pone en evidencia un ejercicio abusivo del derecho, y las irregularidades y arbitrariedades expuestas respecto de la Sentencia en crisis.-

CONCLUSIONES

En resumen, la sentencia ha derivado de la instauración de un “fundamento aparente”, ligado de modo estrecho a meras afirmaciones dogmáticas y construcciones conceptuales carentes de sustento de modo que, solicito se declare admisible el recurso de casación teniéndose por configurada la “arbitrariedad” de la sentencia impugnada, en tanto la decisión se ha apartado marcadamente del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso. Oportunamente, se deje sin efecto la Sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativo como consecuencia de la “arbitrariedad” que la afecta.-

Por todo ello, la sentencia resulta arbitraria, y por ende agravante a esta parte, en cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces.-

DOCTRINA LEGAL PROPUESTA

Cumpliendo con el imperativo legal propongo la siguiente doctrina legal:

“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia cuando configura un supuesto de arbitrariedad en la interpretación de las norma analizadas para dictarlas”

“Incorre en arbitrariedad la sentencia que injustificadamente se aparta de los términos planteados”

“Es nula la sentencia que infringió el principio de congruencia y el deber de motivación, al omitir el análisis de una cuestión planteada en la causa y que resulta conducente para la adecuada solución del pleito”

“Es arbitraria y, por ende, jurídicamente írrita, la sentencia que no valora adecuadamente las constancias de autos a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso, apartándose de soluciones similares a las arribadas por la jurisprudencia”

“Resulta descalificable como acto jurisdiccional válido e incurre en Arbitrariedad la sentencia que resuelve en contra de la aplicación de las leyes de protección de las personas con discapacidad”

“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que resuelve sin tener en cuenta las constancias de la causa y las pruebas producidas por las partes”

“Es descalificable como acto judicial valido aquel que se sostiene en fundamentos meramente aparente o carece de ellos, sostenido en afirmaciones Dogmáticas”

“Carece de motivación suficiente y, por ende, es nula la sentencia que efectúa una consideración retaceada de las constancias de autos, prescindiendo de alegaciones, circunstancias fácticas y pruebas pertinentes para la recta composición de la litis”

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL

Atento la especial naturaleza de la cuestión planteada, hacemos expresa RESERVA del caso federal, para el hipotético e improbable caso de pronunciamiento adverso a la legítima postura de esta representación. Todo de conformidad con el art. 14 de la ley 48.-

VI.- PETITORIO

Por todo lo expresado, a V.E. pido:

1) Se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente Recurso de Casación respecto de Sentencia de fecha 08/10/2020, en los términos antes expuestos.-

2) Previo traslado a la contraria, se declare la procedencia de este recurso, elevándose las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, a los fines de su tratamiento.-

3) Se tenga por realizado el planteo del caso federal en relación con el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48.-

4) Oportunamente, se acoja el recurso, dejándose sin efecto la sentencia en sus partes recurrida, con costas a la contraria.-

Dígnese V.E. proveer de conformidad.-

JUSTICIA